

RECIBIDO
JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín: 6-12-2019
[Firma]

F-20 102
+ CD

Señores

JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE : LUIS FERNANDO OSORIO HOYOS
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
RADICADO : 05 001 3333 011 2019 00057 00

03AB 19DEC 3 4:20PM

ANA MARÍA SALAZAR AGUILAR, abogada titulada y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía 1.128.425.500 de Medellín y T.P. 225.023 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderada General de la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, ente Universitario autónomo con régimen especial, cuya creación fue determinada por la Ley 71 de 1878 del entonces Estado soberano de Antioquia, en virtud del poder general otorgado por el Doctor **JOHN JAIRO ARBOLEDA CÉSPEDES**, Rector de la Universidad de Antioquia, mediante escritura pública No 507 del 07 de marzo de 2019, de la Notaría 23 del Círculo de Medellín; por medio de este escrito, estando dentro del término oportuno, me permito dar respuesta a la demanda que presenta el señor **LUIS FERNANDO OSORIO HOYOS** a la entidad que represento, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO. Es cierto.

AL SEGUNDO. No es cierto, su último salario correspondió a la suma de \$4.909.853, conforme certificación laboral que se aporta.

AL TERCERO. No me consta, en la hoja de vida expediente administrativo, no reposa prueba de dichos reconocimientos, por lo tanto deberá probarse.

AL CUARTO. No es cierto, y son afirmaciones muy delicadas que tienen que ser aclaradas.

Como bien lo manifiesta el demandante en el hecho primero, este laboró para la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, alrededor de 11 años, en un cargo de libre nombramiento y remoción.

Las obligaciones laborales que le correspondían, como Profesional Garantía de la calidad, era velar por el buen funcionamiento del Programa de Salud, en el entendido de auditar sus procesos, para que estos se llevaran a cabo en debida forma, dentro de sus funciones conforme el artículo 3 literal C del Acuerdo Superior 363 de 2009, se encontraban las siguientes:

- a) Proponer el Sistema Garantía de la Calidad, que debe implementarse en los servicios de salud, dirigirlo, analizar sus resultados, y presentarlos a las instancias correspondientes.
- b) Conocer directamente los reclamos y las quejas de los usuarios, solucionar los que estén a su alcance, proponer soluciones a las instancias pertinentes, mantener informado de todos ellos a su jefe inmediato, y velar por la efectividad y eficacia de las soluciones.
- c) Efectuar la auditoría a las reclamaciones de las enfermedades de alto costo (Nivel IV del Plan Obligatorio de Salud)
- d) Auditar las cuentas de cobro de los proveedores de servicios de salud.
- e) Implementar el desarrollo y la ejecución, de las directrices que fije el jefe de la dependencia.

Mientras el señor OSORIO HOYOS estuvo laborando antes de que se posesionara el señor JUAN FELIPE HENAO VELÁSQUEZ - puede obedecer a la confianza que se tenía, después de desempeñar un cargo por más de 10 años - comenzó a incumplir con sus obligaciones; nunca estaba presente en su puesto de trabajo, por lo que el Director del programa era quien tenía que resolver las quejas de los usuarios, situación que no era cómoda para el señor HENAO VELÁSQUEZ, realizaba autorización de medicamentos sin ser su función, participaba en el desarrollo de procesos que no le correspondía participar, solicitaba la transcripción de medicamentos para su madre, por un valor aproximado de \$3,500,000 mensuales, sin mediar orden médica, entre otras actuaciones que ponían en entre dicho la moralidad del auditor médico.

Por lo anterior, en el momento en que el señor JUAN FELIPE HENAO VELÁSQUEZ, se hace cargo de la Dirección del Programa de Salud, empieza a evidenciar conductas que no se adecuaban a una eficiente prestación del servicio, por lo que comenzó a

hacer llamados de atención y tomar las medidas necesarias, en aras de garantizar que el señor OSORIO HOYOS, cumpliera con sus obligaciones para con el Programa de Salud.

Al respecto, la Ley 1010 de 2006, en su artículo 8, como conductas que no constituyen acoso, trae las siguientes:

(...)

b) Los actos destinados a ejercer la potestad disciplinaria que legalmente corresponde a los superiores jerárquicos sobre sus subalternos;

c) La formulación de exigencias razonables de fidelidad laboral o lealtad empresarial e institucional;

AL QUINTO. No me consta, por cuanto como se relata en el hecho, fue una modificación de la que no conoció Talento Humano, por lo tanto tal afirmación deberá probarse.

AL SEXTO. No es un hecho, se trata de una apreciación personal del apoderado de la parte demandante, quien no estaba investido de la potestad legal para emitir juicios de valor.

No obstante lo anterior, es importante precisar que las denuncias fueron formuladas por el señor JUAN FELIPE HENAO VELÁSQUEZ como Director del Programa de Salud, quien consideró que las conductas del señor OSORIO HOYOS iban en contravía de los intereses del programa, pues tenía un trabajo alterno en METROSALUD, con un cargo administrativo y tal como lo prevé la norma, no está permitida esa doble vinculación, así las cosas, el señor HENAO VELÁSQUEZ, se encontraba en ejercicio de su poder disciplinario como superior jerárquico, que se ejercía a través del traslado de la queja a la Unidad de Asuntos Disciplinarios.

AL SÉPTIMO. Es un asunto que no es de interés del proceso, no obstante lo anterior, es una conducta desplegada a título personal por parte del señor JUAN FELIPE HENAO VELÁSQUEZ y no en desarrollo de su calidad como Director del Programa de Salud, por lo cual se llamará en garantía.

AL OCTAVO. Es cierto, no obstante, la denuncia fue archivada, porque para la UAD era suficiente la presentación de las incapacidades al Programa de Salud, las cuales no fueron tachadas de falsas; sin embargo, compulsó copias para que la E.S.E. METROSALUD como empleador, adelantara las actuaciones que considerara pertinentes en aras de determinar si el señor LUIS FERNANDO OSORIO HOYOS había incurrido en conducta disciplinable.

AL NOVENO. No me consta, por cuanto, tal como se relata en el hecho, dicha conducta se desplegó a título personal y no en cumplimiento de las funciones de Director del Programa de Salud, por lo anterior, deberá probarse.

AL DÉCIMO. No se trata de un hecho, si no de la apreciación personal del apoderado de la parte demandante, quien no está investido de la potestad legal para emitir juicios de valor.

No obstante lo anterior, no me consta, por cuanto tal como se relata en el hecho, dicha conducta se desplegó por parte del señor HENAO VELÁSQUEZ de manera personal y no en cumplimiento de las funciones de Director del Programa de Salud, por lo anterior, deberá probarse.

AL DÉCIMO PRIMERO. No es cierto, el señor LUIS FERNANDO OSORIO HOYOS presentó la queja al Comité de Convivencia Laboral el día 13 de febrero de 2018 y el escrito del día 22 de febrero de 2018, corresponde a una ampliación a la queja.

AL DÉCIMO SEGUNDO. No es cierto, las funciones encomendadas correspondían a funciones propias del cargo; el descontento radica en el hecho de que hasta la fecha, el señor OSORIO HOYOS no había cumplido con sus responsabilidades, y en estricto sentido las funciones propias del cargo, por lo que al momento en que se le solicitó que permaneciera en su puesto de trabajo y atendiera a los usuarios, tal como era su función, esta decisión no fue de su agrado.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha manifestado y dejado claro, que no todas las conductas constituyen acoso, pues estas pueden obedecer única y exclusivamente a las facultades propias del cargo ocupado por el presunto acosador.

AL DECIMO TERCERO. No es cierto, y frente a esta afirmación, no se puede pasar por alto la conducta temeraria del señor OSORIO HOYOS, pues desde el Comité de

Convivencia Laboral, en cabeza de su Coordinadora MARGARITA ROSA CASTRO GONZÁLEZ se dieron varias comunicaciones y el señor OSORIO HOYOS nunca atendió el llamado para lograr un acercamiento entre él y el señor JUAN FELIPE HENAO VELÁSQUEZ.

AL DÉCIMO CUARTO. No me consta, por cuanto la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA no ha participado, ni participó, por lo tanto deberá probarse.

AL DÉCIMO QUINTO. No es cierto, y ante esto puede evidenciar la conducta temeraria del señor OSORIO HOYOS y es que él presentó la queja el día 13 de febrero de 2018, el documento que adjunta como prueba de la radicación de la queja, es una ampliación a la misma.

Por lo anterior, la queja fue radicada el día 13 de febrero de 2018 y en estricto sentido, la protección de no retaliación del artículo 11 de la Ley 1010 de 2016, se extendía hasta el 13 de agosto de 2018, y la resolución de declaratoria de insubsistencia, fue notificada el 17 de agosto de 2018.

Además, la norma es clara cuando se expresa:

ARTÍCULO 11. Garantías contra actitudes retaliatorias. *A fin de evitar actos de represalia contra quienes han formulado peticiones, quejas y denuncias de acoso laboral o sirvan de testigos en tales procedimientos, establézcanse las siguientes garantías:*

*1. La terminación unilateral del contrato de trabajo o la destitución de la víctima del acoso laboral que haya ejercido los procedimientos preventivos, correctivos y sancionatorios consagrados en la presente Ley, carecerán de todo efecto cuando se profieran dentro de los seis (6) meses siguientes a la petición o queja, **siempre y cuando la autoridad administrativa, judicial o de control competente verifique la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento.***

(Subrayas y negritas fuera de texto)

Por lo anterior, la protección no opera tampoco de manera automática, si no una vez sea verificada por la autoridad competente la conducta de acoso.

Además de lo anterior, en los actos de desvinculación de funcionarios de libre nombramiento y remoción, se hace una excepción al principio de publicidad de los actos administrativos, pues ellos no necesitan motivación alguna; así como obedecen a la facultad de nombrar empleados de manera directa, en razón de la confianza que estos revisten para el ejercicio de las funciones a ejecutar, también facultan a la administración para en aras de la mejora en la calidad del servicio, cuando este funcionario no obedece al criterio de confianza que la administración depositó en este, puede ser declarado insubsistente, sin que el acto tenga que ser motivado.¹

AL DÉCIMO SEXTO. No es cierto, por parte del Comité de Convivencia laboral, encabezado por la Coordinadora MARGARITA ROSA CASTRO GONZÁLEZ se dio la información que fuera solicitada, no conozco la fecha de la supuesta presentación del derecho de petición, por lo que deberá probarse tal afirmación.

AL DÉCIMO SÉPTIMO. Es cierto con respecto a que la audiencia de conciliación no se realizó por voluntad de las partes, pues el señor OSORIO HOYOS fue renuente para concretar el acercamiento, a pesar de los múltiples intentos por parte del Comité de Conciliación, por lo que teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo la conciliación se dio cumplimiento a lo ordenado por la ley y se envió a la Procuraduría

AL DÉCIMO OCTAVO. No es un hecho, se trata de una apreciación personal del apoderado de la parte demandante, que no está investido de la potestad legal para emitir juicios de valor.

No obstante lo anterior, no es cierto, por cuanto se ha probado que entre la presentación de la queja y la declaratoria de insubsistencia, existieron 6 meses y 3 días, por lo que de manera objetiva se puede evidenciar que no existió retaliación alguna; además de lo anterior, la declaratoria de insubsistencia obedeció única y exclusivamente a la mejora en la calidad del servicio.

¹ Sentencia T-686 de 2014.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de ellas, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, por lo tanto solicito que mi poderdante sea absuelta y que la parte actora sea condenada en costas.

EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

1.- INEXISTENCIA DE RETALIACIÓN POR PARTE DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA – NO FUERO NO REINTEGRO

Sea lo primero manifestar, que el señor LUIS FERNANDO OSORIO HOYOS, presentó queja por acoso laboral ante el Comité de Convivencia Laboral, el día 13 de febrero de 2018 y no el día 22 de febrero de 2018, como temerariamente lo manifiesta.

De ahí, y conforme lo anterior, se evidencia que no se cumplió el presupuesto contenido en el numera 1 del artículo 11 de la Ley 1010 de 2006, por cuanto entre uno y otro, no transcurrieron 6 meses. Igualmente, la norma es clara al manifestar:

ARTÍCULO 11. Garantías contra actitudes retaliatorias. A fin de evitar actos de represalia contra quienes han formulado peticiones, quejas y denuncias de acoso laboral o sirvan de testigos en tales procedimientos, establézcanse las siguientes garantías:

1. La terminación unilateral del contrato de trabajo o la destitución de la víctima del acoso laboral que haya ejercido los procedimientos preventivos, correctivos y sancionatorios consagrados en la presente Ley, carecerán de todo efecto cuando se profieran dentro de los seis (6) meses siguientes a la petición o queja, siempre y cuando la autoridad administrativa, judicial o de control competente verifique la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento.

(Subrayas y negritas fuera de texto)

Por ello, es evidente conforme el aparte resaltado, que es imperativo para considerar que la conducta es retaliatoria, que sea verificada, declarada o reconocida, por la autoridad competente, las actitudes de acoso por el presunto acosador.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se cumple con el presupuesto objetivo de que la desvinculación se dé dentro de los 6 meses siguientes a la presentación de la queja, no se considera al demandante cobijado por ningún fuero lo que tampoco genera derecho al reintegro solicitado.

2.- AUTONOMÍA UNIVERSITARIA PARA PROVEER CARGOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN

Se fundamenta esta excepción, en el hecho de que la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, como Institución de Educación Superior, cuenta con autonomía para determinar los cargos que se ocuparán en la modalidad de libre nombramiento y remoción.

Artículo 69 Constitución Política:

Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

Ley 30 de 1992

Artículo 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

La jurisprudencia ha reiterado que los entes universitarios, en ejercicio de la autonomía universitaria consagrada en el artículo

69 de la Constitución Política, pueden determinar, a través de su órgano máximo, qué cargos tienen el carácter de libre nombramiento y remoción.

Conforme lo anterior, en virtud de la confianza que reviste el cargo de Profesional de Garantía de la Calidad y que es un cargo de dirección, este se reglamentó como un cargo de libre y nombramiento y remoción y allí se nombró al señor LUIS FERNANDO OSORIO HOYOS.

3.- DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA - MEJORA EN LA CALIDAD DEL SERVICIO.

Con respecto a la naturaleza de los cargos de libre nombramiento y remoción y para entender mejor el contexto, traemos un pronunciamiento del Consejo de Estado en este sentido.

Un cargo de libre nombramiento y remoción tiene que reunir las siguientes características: (i) de un lado, hacer referencia a funciones directivas, de manejo, de conducción u orientación institucional y, (ii) de otro, referirse a cargos en los cuales es necesaria la confianza de los servidores que tienen esa clase de responsabilidades.

(...)

Los actos de desvinculación de los funcionarios de libre nombramiento y remoción no necesitan de motivación, en la medida en que la provisión de dichos empleos supone la escogencia de quien va a ocupar el cargo por motivos personales o de confianza. En consecuencia, la no motivación de estos actos es una excepción al principio general de publicidad, sin que con ello se vulnere ningún derecho fundamental, siempre y cuando no se produzca arbitrariedad.

Sobre este mismo asunto, el Consejo de Estado señaló en una reciente sentencia que ratifica la posición que la Corporación ha venido sosteniendo al respecto, lo siguiente:

No se observa en el proceso controversia alguna acerca de la naturaleza del cargo que ostentaba el señor Julio César Olivero Gutiérrez, es decir, que dicho empleo se enmarca dentro de los clasificados como de libre nombramiento y remoción, cuya designación como su desvinculación se realiza en ejercicio de la potestad discrecional del nominador de la entidad, en la cual se encuentra el empleo referido, por lo que, en principio el acto de insubsistencia goza de presunción de legalidad.

*Ahora bien, la declaratoria de insubsistencia en los empleos de libre nombramiento y remoción, obedece **a la potestad discrecional que tiene la administración, en donde se le permite adoptar una u otra decisión, amparado por la presunción de legalidad, y que le permite un margen de disposición frente a la toma de decisiones.***

Ahora, el señor LUIS FERNANDO OSORIO HOYOS, había desarrollado una conducta que no era propia para el cargo que desempeñaba; no permanecía en su puesto de trabajo, por lo que las quejas de los usuarios del servicio de salud, las recibía el Director del Programa, para garantizar la calidad del servicio; los informes que presentaba no estaban ajustados, él mismo realizaba conductas de acoso a otros empleados, amenazándolos con que los haría despedir, los presionaba, quería participar en los procesos de contratación, extralimitándose en sus funciones, transcribía fórmulas de forma amañada, es decir, a unos sí y a otros no, sin justificación alguna, incluso generando malestar en la comunidad, por ejemplo en los sindicatos; a su madre le transcribían por su petición, fórmulas médicas que ascendían a la suma de \$3.500.000 aproximadamente; por las anteriores conductas, el señor JUAN FELIPE HENAO VELÁSQUEZ, cuando ocupó el cargo de Director del Programa de Salud, comenzó a hacer los llamados de atención del caso, frente a los cuales el señor OSORIO HOYOS, argumentando sus 11 años de permanencia en la institución y que el señor JUAN FELIPE OSORIO HOYOS hace poco llegada al Programa, por ello se presentaron las dificultades ya conocidas.

Los actos desplegados por el Director del Programa de Salud, obedecían a la facultad disciplinable que tiene sobre sus subalternos y en todo caso en aras de la calidad del servicio a la comunidad.

Por ello, luego de que fuera evidenciado el mal actuar del señor OSORIO HOYOS, en su actuar, con su puesto de trabajo, se decidió declararlo insubsistente, por la única razón de que no estaba desempeñando sus actividades de manera responsable y comprometida con el programa y se había perdido por parte de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, aquella confianza que en principio permitió nombrarlo.

4.- TEMERIDAD Y MALA FE

Se fundamenta esta excepción, en el hecho de que con el fin de hacer incurrir al despacho en un error y de manera premeditada, el demandante afirma y aporta, solamente el documento presentado el día 22 de febrero de 2018, con intención que teniendo en cuenta que la declaratoria de insubsistencia se notificó el 17 de agosto de 2018, con la ampliación del día 22 de febrero, esta quedaría a primera vista, dentro del término de 6 meses y así alegar actitudes retaliatorias y el reintegro.

Quién más que el propio quejoso, sabría que la queja fue de conocimiento del Comité de Convivencia laboral, el día 13 de febrero de 2018, y desde se tomarían los términos para la protección del artículo 11 de la Ley 1010 de 2006, por ello la actitud del demandante es una actitud desleal con las partes y con el proceso.

5.- CADUCIDAD

Se fundamenta esta excepción en el entendido que el actor tenía 6 meses para ejercer las acciones derivadas del presunto acoso, so pena de declararse la caducidad de la misma.

6.- PRESCRIPCIÓN

Se fundamenta la prescripción, en caso de que de ser declarado algún derecho en favor del demandante, este tendrá que ser revisado a la luz de lo contenido en el artículo 488 del C. S. del T., en el sentido de que los derechos laborales cuentan con un término para reclamarse, tres años después de hacerse exigibles.

7.- COMPENSACIÓN

7.- COMPENSACIÓN

Por todas las sumas de dinero que se hayan entregado por las partes y que puedan constituir compensación, especialmente por los salarios, prestaciones sociales y demás reconocimientos en dinero.

PRUEBAS

DOCUMENTAL

- Hoja de vida laboral del señor LUIS FERNANDO OSORIO HOYOS (CD).
- Queja 13 de febrero de 2018
- Ampliación 22 de febrero de 2018
- Remisión Procuraduría General de la Nación
- Remisión de casos Talento Humano
- Certificación laboral LUIS FERNANDO OSORIO HOYOS
- Acuerdo Superior 363 de 2009

Se precisa que los documentos contenidos en la hoja de vida, constituyen a su vez los antecedentes administrativos de la actuación, de que trata el parágrafo 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, los cuales deben ser aportados junto con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor Juez decretar fecha y hora para que el demandante, absuelva interrogatorio de parte que formularé verbalmente o por escrito, sobre los hechos de la demanda y todos los demás de los cuales se llegare a conocer directa o indirectamente relacionados con ellos

Me reservo la facultad de participar en la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante.

TESTIMONIALES

- **GONZALO DE JESÚS ECHEVERRI LÓPEZ.** Cédula de ciudadanía Nro. 8.397.312 Dirección: Calle 69 N 51C -24 Sede Clínica León XIII.

- **YOLIMA OSORIO OSORIO** Cédula de ciudadanía Nro.1.040.032.155
Dirección: Edificio de Extensión Calle 70 N 52-72 oficina 604
- **DORA FERNÁNDEZ CAMAYO** Cédula de ciudadanía Nro. 43.613.182
Dirección Ciudad Universitaria Calle 67 No. 53 - 108 Bloque 22 oficina203
- **YOLIMA ORTIZ PAVÓN** Cédula de ciudadanía Nro. 43.564.168 Ciudad
Universitaria Calle 67 No. 53 – 108 Bloque 22 oficina 310.
- **JUAN CARLOS CAÑAS AGUDELO** Cédula de ciudadanía Nro. 70.569.584
Dirección: Calle 69 N 51C -24 Sede Clínica León XIII.

ANEXOS

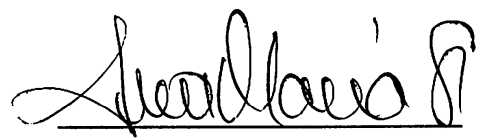
- Escritura pública No. 507 del 7 de marzo de 2019, de la Notaría 23 del Círculo de Medellín.
- Certificado de Existencia y representación
- Los enunciados como pruebas

NOTIFICACIONES

La parte demandante y demás sujetos procesales, en las direcciones indicadas en la demanda y contestación.

Las propias, las recibiré en la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad de Antioquia, Calle 67 Nro 53-108 Bloque 16 (Administrativo), Oficina 104, Medellín. Antioquia, Teléfono 219 50 42, 219 50 40, 219 50 44 o 219 50 46. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@udea.edu.co; defensajuridica5@udea.edu.co

Cordialmente,



ANA MARÍA SALAZAR AGUILAR
C.C. 1.128.425.500 de Medellín
T.P. 225.023 del C. S de la J.